

Bogotá D.C., 06 de Noviembre de 2020

Señor

ANDRES HUMBERTO CASTELLANOS BARRANTES

Representante Legal

CONSORCIO CONTRALORÍA SINCELEJO 2020

licitaciones@consultoriaeimagen.com

Asunto: Respuesta Observación Informe Final Proceso de Selección Simplificada No. 14 de 2020

Respetado Señor:

En atención a la solicitud en asunto, **EL PATRIMONIO AUTONOMO FC - PAD CONTRALORÍA – SUCRE**, informa al observante que se rige por las normas comerciales y civiles del derecho privado, (Código Civil y de Comercio), y por lo tanto, en cumplimiento de los principios rectores de selección objetiva, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, transparencia, responsabilidad y planeación, consagrados en el Manual Operativo Versión No. 7, es responsable de determinar los requisitos que permitirán escoger la postulación más favorable, teniendo en cuenta las normas aplicables a cada modalidad de selección, ratificado lo anterior, y verificada la observación presentada por usted el Comité Asesor Evaluador procede a dar respuesta a las observaciones presentadas teniendo en cuenta las siguientes apreciaciones:

OBSERVACIÓN No. 1

(...)

*De acuerdo a su observación nos permitimos citar al Documento Técnico Soporte que indica lo siguiente en el Numeral **2.2 REQUISITOS MÍNIMOS DE CARÁCTER TÉCNICO** Título 2.2.2 REGLAS COMUNES PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA ADMISIBLE Y ADICIONAL DEL POSTULANTE NACIONAL Y EXTRANJERO*

*“Nota 1: Para acreditar y evaluar la experiencia admisible y adicional, el postulante deberá allegar la **TOTALIDAD** de los siguientes documentos:*

- 1. Copia del contrato*
- 2. Certificación del contrato*
- 3. Acta de liquidación o su equivalente** (negrilla y subrayado fuera de texto)*
- 4. Planos (arquitectónicos o estructurales de construcción o record, debidamente firmados por quien corresponda)*
- 5. Fotografías del proyecto (del proceso constructivo del proyecto)”*

*Como se puede observar en el Documento Técnico Soporte la entidad está solicitando en su numeral 3 el Acta de liquidación **o su equivalente**, a lo que aclaramos que según la Real Academia de la Lengua Española (RAE) la palabra equivalente indica “Igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas o personas”. Ahora si se revisa el contenido de un acta de liquidación en la mayoría de entidades estatales es una pequeña síntesis de las actividades ejecutadas por el contratista en dicho contrato, como también los valores pagados por las actividades, adiciones, pólizas, plazo de ejecución y la correcta entrega de obra y **NO** se puede evidenciar en el acta de liquidación la experiencia solicitada por la entidad, lo que a bien tiene la entidad en solicitar un documento **equivalente** donde se pueda acreditar esta experiencia.*

Adicionalmente en el documento técnico soporte, en el numeral 2.2.2. seguido de lo anteriormente citado indica lo siguiente **“Para contratos suscritos con privados,** si este contrato estipula la suscripción del acta de liquidación deberá aportarse con la postulación (no aplica actas de terminación o de finalización o entrega)”.(negrilla y subrayado fuera de texto)

Precisa que es únicamente para los contratos privados quienes **NO** pueden acreditar con este tipo de actas, mientras que nuestro contrato adjuntado, el contratante es una entidad estatal y debe ser validado con la totalidad de los puntos.

Como se evidencia en los documentos entregados en los folios 490-527 se adjuntó el **FORMATO DE RECEPCIÓN DE BIENES** y el **ACTA DE RECIBO FÍSICO DE INSTALACIONES** a lo que si bien es un equivalente estos certificados toda vez que se logra evidenciar las actividades ejecutadas, cantidades de obra, el correcto funcionamiento, pagos con adiciones e identificación de las pólizas y la certificación de los 198 puestos de trabajo en el folio 522 lo cual no hubiera sido posible de verificar con el acta de liquidación. (folio 509-523).

Por lo anterior le solicitamos amablemente a la entidad tener en cuenta esta certificación debido a que es el equivalente a un acta de liquidación, teniendo en cuenta que para contratos con el estado son válidos y por esto se debe asignar la totalidad de los **VEINTE (20)** puntos.

Expuesto lo anterior se desvirtúa lo observado por el proponente **INMAC** al no fijarse en el **DTS**, el cual aclara que se debe presentar acta de liquidación o **SU EQUIVALENTE**, y por ser esta una certificación estatal y pública, cumple con el numeral 2.2.2. Subtítulo 3. Acta de liquidación **o su equivalente**. Por esta razón solicitamos amablemente a la entidad se nos otorguen los 20 puntos en la evaluación ya que se cumple con lo solicitado en el **DTS**. (...)

RESPUESTA OBSERVACIÓN No.1

EL COMITÉ EVALUADOR DE REQUISITOS TÉCNICOS del presente proceso, informa que una vez analizados los argumentos expuestos en la observación frente al informe final publicado el veintiuno (21) de octubre de 2020 en la página de la Fiduciaria Colpatría S.A., la observación no da lugar teniendo en cuenta lo siguiente:

- En la **CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA – CADUCIDAD ADMINISTRATIVA**, en uno de sus apartes se estableció que, (...) “En el **acta de liquidación** se determinarán las obligaciones a cargo de las partes, teniendo en cuenta el valor de las sanciones por aplicar o las indemnizaciones a cargo de la **POLICIA**, si a esto hubiere lugar, y la fecha de pago” (...) **negrilla y subrayado fuera de texto.**
- Asimismo, en la **CLAUSULA VIGÉSIMA OCTAVA – LIQUIDACIÓN**, del contrato, se establece que, (...) “El presente contrato se podrá liquidar de conformidad con lo señalado en los artículos de la Ley 80 de 1993, modificado por el decreto 019 de 2012 y el artículo 11 de la ley 1150” (...)

De acuerdo con lo anterior y por la naturaleza del mismo contrato, al ser un contrato regido bajo los parámetros de la ley de contratación estatal, este requería de realizar la respectiva Acta de Liquidación, la cual no puede ser reemplazada por otro documento, pues en esta se efectúa un balance jurídico, técnico y financiero de la ejecución del contrato y se acuerda entre las partes, la voluntad expresa de poner fin a la relación contractual.

El formato de recepción de bienes y el acta de recibo físico de instalaciones presentados por el postulante de folios 507 a 523, es diferente al Acta de Liquidación solicitada en el Contrato en las cláusulas antes mencionadas del Contrato No.06-6-10030-17, ya que en esta se deja la trazabilidad del inventario de actividades ejecutadas y mobiliario instalado, por tal razón este documento **NO CUMPLE** con las condiciones mínimas establecidas en un

Acta de Liquidación pues en esta como se mencionó anteriormente, se debe contemplar la finalización de la relación contractual.

De acuerdo con lo anterior su observación **NO PROCEDE** y se mantiene lo establecido en el Informe de Evaluación Final.

OBSERVACIÓN No. 2

(...)

Citando su observación del contrato 3 FOLIOS 529 – 554ª INTEGRANTE CERTIFICADO CABAR CONSTRUCCIONES CONTRATANTE MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ NUMERO DE CONTRATO 044 de 2011

“En la documentación aportada por el postulante, se establece que el proyecto no ejecutó las actividades de cimentación o estructura del edificio, por tal razón no se puede determinar que se realizó el proceso completo de construcción y por tal razón no se aporta puntaje.”

*De acuerdo a la observación de la entidad damos claridad en cuanto al contrato aportado debido a que **CUMPLE** con lo establecido en el DTS, el cual establece lo siguiente en el Título 2.5.1.2 ASIGNACIÓN DE PUNTAJE DE LA EXPERIENCIA ADICIONAL - EDIFICACIONES NUEVAS*

2.5.1.2 ASIGNACION DE PUNTAJE DE LA EXPERIENCIA ADICIONAL - EDIFICACIONES NUEVAS

Se otorgará un **MÁXIMO CUARENTA (40) PUNTOS** por este factor, al postulante que aporte hasta **DOS (02)** contratos de obra ejecutados, terminados y liquidados, diferentes a los presentados para la experiencia específica admisible, cada uno con un área construida cubierta, de mínimo **MIL DOSCIENTOS**

Página 2 de 4



(1.200 m2) metros cuadrados.

Los **DOS (2)** contratos que se aporten, se deben cumplir las siguientes condiciones:

- ✓ Edificaciones nuevas del cuyo grupo de ocupación corresponda a la clasificación institucional, establecidos en el Título K de la NSR-10.
- ✓ Altura mínima de 3 niveles

Los **DOS (2)** contratos de obra deben cumplir con las exigencias de acreditación establecidas en el numeral 2.2.2, del presente documento y la **experiencia específica adicional - obra nueva será aquella suscrita, ejecutada y liquidada y que certifique el cumplimiento de la Norma Sismo Resistente Colombiana, NSR – 10, la cual rige a partir del 15 de diciembre del 2010.**

La asignación de los **CUARENTA (40) PUNTOS**, se realizará con el cumplimiento de la totalidad de las condiciones y se dará de la siguiente manera:

No. de CONTRATOS	PUNTAJE
1 CONTRATO	20 PUNTOS
2 CONTRATOS	40 PUNTOS

Nota 1: Para acreditar la **experiencia específica admisible y adicional – edificaciones nuevas** sólo se tendrán en cuenta certificaciones de contratos de construcción de edificaciones nuevas, no se aceptarán contratos en cuyo objeto se incluyan actividades de construcción como reforzamientos estructurales y/o remodelaciones de edificaciones v/o modificaciones de edificaciones v/o adecuaciones de edificaciones v/o

ampliaciones de edificaciones y/o reparaciones de edificaciones y/o actividades similares a las enunciadas anteriormente.

Para la experiencia específica admisible y adicional no se aceptarán certificaciones de contratos ejecutados total o parcialmente por administración delegada.

Nota 2: Entiéndase como **edificaciones** a todas aquellas construcciones que cumplen los requerimientos técnicos previstos en las normas vigentes en el territorio colombiano y particularmente con las previstas en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente (NSR-10) o la norma vigente que se establezca para el país donde se haya construido la edificación, con el fin de ser utilizada por funcionarios y visitantes, al igual que otros usos que requiera el contratante. En los documentos aportados se deberá certificar el cumplimiento de la NSR – 10 o su equivalente.

De acuerdo a lo anterior se debió certificar DOS (2) contratos que cumplieran con edificaciones nuevas cuyo grupo de ocupación correspondiera en el título K de la NSR-10 y con altura mínima de 3 pisos. En el contrato aportado por el miembro de Consorcio Contraloría Sincelejo, CABAR CONSTRUCCIONES cuyo objeto es “CONSTRUCCIÓN DE LA FASE II DEL HOSPITAL DE TERCER NIVEL CON SERVICIOS DE CUARTO NIVEL EN EL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA” cumple con TODOS los requerimientos, de acuerdo a lo siguiente:

*En el DTS y sus 3 Alcances no se encuentra la observación en la cual se está basando el comité evaluador al determinar que se debían acreditar actividades de cimentación y estructura del edificio, ni mucho menos que se debía determinar el proceso completo de construcción. Por lo anterior y evidenciando que la entidad **NO** solicitó las actividades de cimentación ni estructura en los DTS como en los alcances.*

*Siendo así **NO** aceptamos la observación puesto que si bien el Contrato cumple con la acreditación del título K de la NSR-10 el cual es K.2.6.3 que corresponde al SUBGRUPO DE OCUPACIÓN INSTITUCIONAL DE SALUD O INCAPACIDAD (I-2) por ser una Edificación Hospitalaria. Tiene 7 pisos cumpliendo con el segundo requisito y además es una CONSTRUCCIÓN NUEVA como se evidencia en el registro fotográfico y soportes. De tal modo se acredita satisfactoriamente con cada requisito establecido estrictamente en el DTS y sus alcances y no con nuevos requerimientos.*

*Expuesto lo anterior solicitamos amablemente a la entidad verifique nuevamente y evalúe este contrato con lo establecido solamente en el DTS y sus alcances y nos asigne la totalidad de puntos (40 puntos) debido a que el consorcio **CUMPLE** con cada requisito de la experiencia específica adicional del postulante a la admisible.*

Por lo anterior se desvirtúa claramente las observaciones presentadas por el consorcio INMAC y se certifica que esta certificación corresponde a una construcción nueva la cual se puede corroborar con las evidencia con la inauguración del edificio en el año 2019 por la gobernación de Cundinamarca lo cual se puede evidenciar consultado esta misma entidad. Y les solicitamos amablemente a la entidad darnos el puntaje de los 40 puntos debido a que las certificaciones cumplen con los requisitos exigidos por el DTS y alcances. (...)

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 2

EL COMITÉ EVALUADOR de requisitos técnicos del presente proceso, informa que una vez analizados los argumentos expuestos en la observación frente al informe final publicado el veintiuno (21) de octubre de 2020 en la página de la Fiduciaria Colpatria S.A., la observación planteada por el postulante **NO SE ACEPTA**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- En el contrato aportado en la postulación de folios 529 a 540, se estableció que el objeto correspondió a la **“CONSTRUCCIÓN DE LA FASE II DEL HOSPITAL DE TERCER NIVEL, CON SERVICIOS DE CUARTO NIVEL, EN EL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA”**.

- Que en la cláusula segunda del contrato se estableció que (...)” *El CONTRATISTA se obliga a ejecutar las obras objeto del presente contrato a precios unitarios y en las cantidades que se anexan según los diseños y estudios definitivos y de conformidad con el siguiente presupuesto*” (...).
- Que en el presupuesto anexo se aportaron las actividades a ejecutar, encontrándose que las obras a contratar no contemplaban actividades de excavaciones, cimentaciones, ni estructura, y que la construcción de la segunda fase planteada en el contrato correspondía a no a la construcción de una edificación sino a la adecuación o finalización de una primera fase del proyecto.

De acuerdo con lo establecido en el numeral **2.5.1.2 ASIGNACION DE PUNTAJE A LA EXPERIENCIA ADICIONAL - EDIFICACIONES NUEVAS** del Documento Técnico de Soporte y sus respectivos alcances, se estableció en la Nota 1 lo siguiente:

(...)” Para acreditar la **experiencia específica admisible y adicional – edificaciones nuevas** sólo se tendrán en cuenta certificaciones de contratos de construcción de edificaciones nuevas, no se aceptarán contratos en cuyo objeto se incluyan actividades de construcción como reforzamientos estructurales y/o remodelaciones de edificaciones y/o modificaciones de edificaciones y/o adecuaciones de edificaciones y/o ampliaciones de edificaciones y/o reparaciones de edificaciones y/o actividades similares a las enunciadas anteriormente.

Para la experiencia específica admisible y adicional no se aceptarán certificaciones de contratos ejecutados total o parcialmente por administración delegada.” (...)

De acuerdo con el objeto del contrato y con base en la información aportada por el postulante, se concluyó que el contrato correspondió a la terminación de una edificación a la que se le había construido la cimentación y la estructura en una primera fase y que la segunda fase correspondiente al contrato aportado por el postulante correspondió a la terminación de una edificación que no había sido culminada, es decir, que las actividades contratadas al postulante correspondieron a actividades de remodelaciones, adecuaciones y modificaciones. Por tal razón la observación presentada al informe **NO PROCEDE** y se mantiene lo establecido en el Informe Final de Evaluación.

OBSERVACIÓN No 3

“(...

A folio 248 de su propuesta en el formulario No. 3 Relación Experiencia Admisible en el ítem 1 en la ejecución del contrato con la Alcaldía [sic] de Girardot del proyecto Construcción de la Unidad de Atención Primaria en Salud del Municipio de Girardot se presenta una inconsistencia entre la siguiente información. Según Folio 213 del RUP y Folio 248 se certifica un valor ejecutado del contrato de 9.271,18 SMMLV, revisada el Acta de liquidación del proyecto en mención se puede evidenciar que el valor ejecutado del contrato según Folio 265 corresponde a \$6.791.697.873,86 equivalente al 99,30 %, que llevados a salarios mínimos mensuales del año 2017 equivaldría a 9.206,37 SMMLV, por lo anterior se presenta una acreditación mayor en valor que no es la real y por lo tanto se presenta una inconsistencia, por tal razón solicitamos no tener en cuenta esta experiencia y se rechace a este proponente. (...)”.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No. 3

El COMITÉ EVALUADOR de requisitos técnicos del presente proceso , informa que una vez analizados los argumentos expuestos en la observación frente al informe final publicado el veintiuno (21) de octubre de 2020 en la página de la Fiduciaria Colpatría S.A., se le informa al postulante que, en la revisión realizada a la documentación, si

bien hay diferencias en los valores, el Registro Único de Proponentes, dicha documentación y experiencia fue validada por la Cámara de Comercio, ente que verifica la documentación para certificar la experiencia de las empresas con el fin de que sean reportadas en este documento. Así las cosas, el postulante CONSORCIO CONSTRUCCIONES SINCELEJO, no incurre en la causal de rechazo, por tal razón se mantiene lo establecido en el Informe Final de Evaluación.

OBSERVACIÓN No. 4

“(...)

Según Folio 336 de la licencia de construcción se certifica un área de 1.666.90 M2 a construir del proyecto relacionado en el formulario No. 4 Relacion [sic] experiencia adicional respecto de la obra “Construcción [sic] de los despachos Judiciales de Ramiriqui- Boyaca[sic]” se ve claramente que presenta una grave inconsistencia y se contradice con lo certificado por la entidad contratante que a Folio 339 certifica un área de 2.500 M2 construidos, por tal razón solicitamos amablemente a la entidad RECHAZAR ESTE PROPONENTE de acuerdo a las causales de rechazo que dice:

3. CAUSALES DE RECHAZO....

3.3. Cuando en cualquier estado del proceso de selección se evidencie que alguno(s) de los documentos aportados, contiene(n) información inconsistente o contradictoria

Por otro lado estamos de acuerdo con la evaluación final de la entidad en cuanto a la ASIGNACIÓN DE PUNTAJE DE LA EXPERIENCIA ADICIONAL - EDIFICACIONES NUEVAS en lo referente al contrato “CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DE LA SEDE SECCIONAL CALDAS - MANIZALES ETAPA 1” debido a que en las fotografías y planos se evidencia solamente dos pisos construidos, por tal motivo solicitamos amablemente se mantenga esta evaluación debido a que ya culminó el termino para subsanar. (...)

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 4

El COMITÉ EVALUADOR de requisitos técnicos del presente proceso, informa que una vez analizados los argumentos expuestos en la observación frente al informe final publicado el veintiuno (21) de octubre de 2020 en la página de la Fiduciaria Colpatria S.A., el postulante CONSORCIO HG SEDE incurre en la siguiente causal de rechazo:

El postulante incurre en las causales de RECHAZO establecidas en los numerales 3.3 y 3.4 del Documento Técnico de Soporte, las cuales establecen:

“(...)

3.3. Cuando en cualquier estado del proceso de selección se evidencie que alguno(s) de los documentos aportados, contiene(n) información inconsistente o contradictoria, o permiten evidenciar a criterio de LA ANIM y/o de LA FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. actuando como Representante Vocero y Administrador del PATRIMONIO AUTONOMO FC - PAD CONTRALORÍA – SUCRE la existencia de colusión entre postulantes, y,

3.4. Cuando en cualquier estado del proceso de selección se evidencie una inexactitud en la información presentada que, de haber sido advertida al momento de la verificación de dicha información, no le hubiera permitido cumplir con uno o varios de los requisitos mínimos.” (...)

Lo anterior teniendo en cuenta que dentro de los documentos aportados por el CONSORCIO HG SEDE, en la postulación allega el acta de liquidación del contrato de obra No. 1060 de 2016 de folios 169 al 175, y de acuerdo a

la evaluación realizada se evidencio que este documento **NO** es veraz y **NO** corresponde a un documento legítimo.

Por lo anterior, se informa que el postulante incurre en las causales de **RECHAZO** establecidas en los numerales 3.3 y 3.4 del Documento Técnico de Soporte, las cuales establecen:

“(...)

*3.3. Cuando en cualquier estado del proceso de selección se evidencie que alguno(s) de los documentos aportados, contiene(n) información inconsistente o contradictoria, o permiten evidenciar a criterio de **LA ANIM** y/o de **LA FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.** actuando como Representante Vocero y Administrador del **PATRIMONIO AUTONOMO FC - PAD CONTRALORÍA – SUCRE** la existencia de colusión entre postulantes, y,*

3.4. Cuando en cualquier estado del proceso de selección se evidencie una inexactitud en la información presentada que, de haber sido advertida al momento de la verificación de dicha información, no le hubiera permitido cumplir con uno o varios de los requisitos mínimos.” (...)

Esperamos haber atendido sus observaciones y confiamos en seguir contando con su activa participación en próximos procesos.

Cordialmente,

Original firmado

ELVIA MARÍA DÍAZ GÓMEZ

Directora de Fideicomiso

FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.

EL PATRIMONIO AUTONOMO FC - PAD CONTRALORÍA – SUCRE